



Nombre de alumno: Ing. Christian Estévez Hidalgo

Nombre del profesor: Mtra. Gladis Adilene Hernández López

Nombre del trabajo: MAPA CONCEPTUAL

Materia: DERECHO NOTARIAL

PASIÓN POR EDUCAR

Comitán de Domínguez Chiapas a 27 de Septiembre del 2022

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 5.-El Ejecutivo, determinará el número de notarios y su residencia, escuchando la opinión de los Colegios y atendiendo a los factores siguientes: I. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento; II. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población; III. Condiciones socioeconómicas del lugar propuesto como residencia

Artículo 6.-El Ejecutivo podrá requerir a los notarios para que realicen las funciones inherentes a su cargo en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social progresiva y popular, y otros que satisfagan necesidades colectivas, así como para prestar sus servicios en los casos establecidos en la legislación electoral.

Artículo 31.-Cuando una o más notarías se encuentren vacantes, el Ejecutivo del Estado emitirá una convocatoria, para examen de oposición, para ocuparlas, la que se publicará en el periódico oficial del Estado, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento.

Artículo 8.-El notariado en el estado de Chiapas es de orden público, lo ejerce el Ejecutivo estatal, delegándolo a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, denominándolos notarios

Artículo 9.-Notario es el profesional del derecho al que el Ejecutivo otorga la patente, para el ejercicio de la función del notariado, quien esta investido de fe pública para autenticar y dar forma, conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos.

Artículo 10.-La función notarial tiene por objeto hacer constar los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. Los notarios no percibirán remuneración alguna del erario público. Devengarán los honorarios que cobren a los interesados, sujetándose al arancel regional que corresponda. A este efecto, están obligados a expedir recibos en los que se consigne el cobro de sus honorarios

Artículo 24.-El examen consistirá en una prueba práctica y en otra teórica: A) La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Consejo y aprobados por el Ejecutivo, para lo cual el sustentante dispondrá de cinco horas, pudiendo proveerse de los códigos y leyes correspondientes y auxiliarse de los medios necesarios para la elaboración del instrumento notarial. B) La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpretaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico notarial a que se refiere el tema que le hubiere correspondido

Artículo 40.-Concluidas las pruebas práctica y teórica de cada sustentante, los miembros del jurado se reunirán en privado y emitirán una calificación para cada una de las pruebas, cuyos valores se promediarán para obtener la calificación final de cada sustentante, la cual, para aprobar, no podrá ser menor de 70 puntos, en una escala numérica de 10 a 100. Quien obtenga la mayor puntuación será el triunfador del examen de oposición. Cuando fueren dos o más las notarías vacantes o de nueva creación, los que aprobaron el examen de oposición, cubrirán dichas vacantes, y se asignarán a quienes obtengan las calificaciones más altas de mayor a menor. La resolución del jurado será definitiva

Artículo 11.-La función notarial consistirá en: I. Dar formalidad a los actos jurídicos; II. Dar fe de los hechos que le consten; III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta ley; IV. Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación

Artículo 14.-Son aspirantes al ejercicio del notariado los profesionales del derecho que obtengan del Ejecutivo la autorización que los acredite como tal, quienes deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. Ser ciudadano mexicano, nacido en la entidad, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años; II. Ser profesional del derecho, con una antigüedad mínima en el ejercicio, de cinco años anteriores a la fecha de solicitud; III. Haber realizado prácticas de manera ininterrumpida, por un período mínimo de un año en alguna notaría del Estado. Para los efectos de la presente fracción, equivale a práctica notarial, el desempeño en áreas involucradas en la rama notarial, registral u otra similar, siempre y cuando a criterio del Ejecutivo, se cuente con la experiencia y capacidad suficiente para el desempeño de la función notarial;

Artículo 16.-Sólo los aspirantes podrán participar en los exámenes de oposición para obtener la designación de notario

Artículo 25.-Los temas elegidos para examen serán colocados en sobres cerrados y sellados por el titular de la Dirección y por el presidente del jurado

Artículo 41.-El sustentante que obtenga una calificación inferior a 70 puntos no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido un año, contado a partir de la fecha del examen presentado.

La primera de estas funciones se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación que de estos hagan los interesados ante su presencia. La segunda, mediante su intervención de fedatario del hecho. La tercera y la cuarta, observando las formas y las disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes

IV. No padecer enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, o que sea causa de incapacidad física para el desempeño de la función notarial; V. No estar sujeto a proceso penal por delito doloso, ni haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito de la misma clase; VI. No haber sido suspendido o cesado, del ejercicio de la función notarial; VII. No haber sido declarado en estado de quiebra o de concurso de acreedores, excepto que haya sido restituido;

VIII. Aprobar el examen para aspirante a notario, en los términos de esta ley y su reglamento

Artículo 17.-Se exime de la obligación de presentar examen de aspirante, a quien se haya desempeñado como notario interino o provisional, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados en el artículo 14, de esta ley

Artículo 27.-El sustentante que obtenga una calificación no aprobatoria, no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido un año.

Artículo 44.-Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo expedirá la patente de notario, a quien o quienes hayan resultado aprobados en el examen correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación. Señalando la fecha en que la Secretaría General de Gobierno tomará la protesta legal del desempeño de sus funciones

Artículo 15.-Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se comprobarán por los medios legales correspondientes

Artículo 18.-La solicitud de examen de aspirante deberá presentarse ante el Ejecutivo, anexando los documentos que comprueben estar satisfechos los requisitos enunciados en el artículo 14, de esta ley.

Artículo 19.-El Ejecutivo realizará el estudio de la documentación presentada y determinará si cumple con los requisitos señalados en esta ley y turnará copia al Consejo para su conocimiento

Artículo 30.-Para obtener la patente notarial, deberán satisfacerse los requisitos siguientes: I. Tener constancia de aspirante a notario, o en su caso, haberse desempeñado como notario provisional o interino; II. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14, de la presente ley; III. Aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice.

Artículo 46.-Las patentes de notarios serán expedidas por el Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo que contenga los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere, número de notaría que le corresponde, lugar de residencia de la notaría y fecha del nombramiento, el cual surtirá sus efectos, a partir de su publicación en el periódico oficial del Estado, y se registrará en la Dirección de Archivo General y Notarías y ante el Consejo y Colegio de Notarios respectivo

Capítulo II De los Derechos de los Notarios

Artículo 50.-Son derechos de los notarios I. Ejercer la función notarial, de la cual sólo podrán ser separados en los casos y términos previstos por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables; II. Percibir los honorarios que autorice el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan; III. Permutar sus notarías, previa autorización del Ejecutivo del Estado, quien escuchará la opinión del Colegio Regional de Notarios respectivo;

IV. Asociarse con otro notario del mismo distrito judicial, en los términos que autorice el Ejecutivo del Estado, quien escuchará la opinión del Colegio Regional de Notarios respectivo; (REFORMADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2010) V. Solicitar al Ejecutivo su cambio de adscripción, la reubicación de la residencia de su notaría; cuando se determine que existe una notaría vacante o de nueva creación, quien resolverá escuchando la opinión del Colegio respectivo

VI. Separarse de su cargo en los términos que autoriza esta ley; VII. Dejar de actuar en los siguientes casos: A) En días festivos, horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamentos u otros casos de urgencia o de interés público. B) Por causa justificada, que le impida encargarse del asunto de que se trate, siempre que haya otra notaría en el mismo lugar de residencia. VIII. Los demás que le otorguen otros ordenamientos

Artículo 259.-Se constituye el fondo de garantía del notariado del Estado, como instrumento del Estado, para responder subsidiariamente de la actuación de los notarios del Estado, en los casos previstos en esta ley

Artículo 260.-Para la operación de este fondo, se estará lo dispuesto en el reglamento

Título Noveno De las Garantías para la Función Notarial Capítulo I Del Fondo de Garantía del Notariado del Estado

Artículo 261.-El fondo de garantía se integra con:

Artículo 263.-Los depósitos que integran el fondo de garantía serán invertidos en valores de renta fija. La secretaría de hacienda será titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito

I. Los depósitos en efectivo, fianza o hipoteca, que al efecto realicen los notarios para el inicio de sus funciones; por la cantidad que como garantía de su función, se determine en el acuerdo de designación respectivo, que en ningún caso excederá la cantidad que resulte de multiplicar por quince mil el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en razón de la residencia de la notaría; II. Los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios anualmente por concepto de actualización de la garantía de su función.

Artículo 264.-Las cantidades que integran el fondo, sus productos y sus rendimientos se aplicarán en orden de prelación, para el pago de los conceptos siguientes: I. Impuestos y derechos que no hayan sido enterados; II. Daños y perjuicios causados por los notarios del Estado, con motivo de ejercicio de sus funciones; III. Multas que se les hayan impuesto a los notarios del Estado; IV. Las disposiciones de la presente ley; y V. Otros que señale el reglamento